



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-11-2015

México, D.F., a veintisiete de octubre del año dos mil quince.

Se encuentra reunido el Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité y Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH); Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Acto seguido, se procede al estudio y análisis de las determinaciones hechas por la Unidad Administrativa a quien se le turnó la solicitud de información **1800100014915**, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha 24 de agosto de 2015 se recibió en la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100014915	Por medio de la presente solicito los documentos e información presentadas por las personas morales : Sierra Oil & Gas S. de R.L. de C.V.; Talos Energy LLC; y Premier Oil PLC para acreditar la Solvencia Legal, Procedencia de Recursos Financieros, Solvencia Técnica y Solvencia Financiera durante el procedimiento de pre calificación de la licitación CNH-R01-L01/2014. También la descripción detallada de los criterios metodológicos y fundamentos normativos empleados por el Comité Licitatorio para determinar que estas personas morales cumplieran con los requisitos de experiencia, capacidades técnicas, de ejecución, financieras y legales previstos en las Bases de Licitación respectiva
----------------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de la solicitud de información pública gubernamental, el 24 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del oficio No. 220.1336/2015, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Licitaciones, toda vez que por la naturaleza de sus atribuciones, en los archivos de esta Dirección General podría existir la información solicitada.

TERCERO.- Que el Lic. Martín Álvarez Magaña, Director General de Licitaciones, mediante el oficio No. 231.092/2015 de fecha 8 de octubre de 2015, contestó la solicitud de información en los siguientes términos:

El 28 de agosto de 2015, la Dirección General de Licitaciones solicitó al Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la ampliación del plazo de respuesta de la citada solicitud, por un periodo que no excediera los 20 días hábiles. Lo anterior con fundamento en los artículos 44 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAI)PG), y 71 de su Reglamento.

Ahora bien, a fin de atender el citado requerimiento, esta Dirección General de Licitaciones manifiesta que es competente para pronunciarse respecto de la presente solicitud debido a que de conformidad con el artículo 22, fracción II del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, cuenta con atribuciones para organizar, implementar y emitir los actos relacionados con los citados procesos de licitación, instruidos por el Órgano de Gobierno.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-11-2015

Derivado de lo anterior, de conformidad con las Bases de la Licitación CNH-R01-L01/2014, previo al Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, se llevó a cabo la etapa de Precalificación, en la cual se revisó una serie de información que los Interesados debían presentar a fin de comprobar que (i) los recursos financieros de los cuales disponían, eran de procedencia lícita, así como que cumplieran con la (ii) experiencia y capacidades técnicas y de ejecución, (iii) financieras, (iv) legales.

Cabe señalar que sólo aquellos Interesados que hubiera precalificado serían considerados como Licitantes, y por lo tanto tenían derecho a continuar en la Licitación y a presentar Propuestas.

No obstante, las Bases de la Licitación CNH-R01-L01/2014 establecieron la posibilidad de que los Licitantes Agrupados pudieran incorporar a su estructura a Licitantes Individual como socios financieros. Lo anterior, siempre y cuando dicha solicitud se efectuara en los plazos y cumpliendo con los requisitos previstos en las Bases de la Licitación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y toda vez que el solicitante requirió, entre otras cosas, (i) los documentos e información presentadas por las personas morales: Sierra Oil & Gas S. de R. L. de C.V.; Talos Energy LLC; y Premier Oil PLC para acreditar la Solvencia Legal, Procedencia de Recursos Financieros, Solvencia Técnica y Solvencia Financiera durante el procedimiento de pre calificación de la licitación CNH-R01-L01/2014, esta Dirección General de Licitaciones procedió a revisar cada una de las carpetas que las compañías en cuestión presentaron en la etapa de Precalificación. Lo anterior, tomando en consideración que en el caso concreto Premier Oil PLC en un inicio precalificó como Licitante Individual, y posteriormente, se incorporó al Licitante Agrupado integrado por Sierra Oil & Gas S. de R. L. de C.V. y Talos Energy LLC como socio financiero.

En este sentido, como resultado de dicha revisión, la Dirección General de Licitaciones advirtió que la información solicitada contiene partes o secciones que se encuentran clasificadas en los siguientes términos:

• Respecto de la información que las compañías presentaron para acreditar los requisitos respecto a la (i) procedencia lícita de recursos financieros, se advirtió que de conformidad con el artículo 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG así como en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos Generales), dicha información se encuentra clasificada como confidencial ya que se trata de documentación relacionada con su patrimonio.

Asimismo, dicha información comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo, que pudiera ser útil para un competidor. Lo anterior ya que de conformidad con las Bases de la Licitación, dentro de la documentación que los Licitantes debían presentar se encuentran, entre otros, números de identificación fiscal; estructuras de gobierno corporativo; nombres y porcentaje del capital social de cada uno de los socios o accionistas; y la de tenencia accionaria; información sobre fuentes de fondeo; declaraciones fiscales y estados financieros auditados, entre otras. Asimismo, debido al tipo de documentos solicitados para acreditar la procedencia lícita de recursos financieros, se considera que de divulgar dichos datos se daría información que reflejan la manera en la que dichas compañías se estructuran, operan y toman decisiones, así como la manera en la que ejercer el control respecto de sus filiales. Por lo anterior, se reitera que dicha información es de carácter confidencial.

• Respecto de los requisitos para acreditar la (ii) experiencia y capacidades técnicas y de ejecución, resulta relevante señalar que dentro de la documentación que los Licitantes presentaron se encuentran:

a) Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, cartas y documentos emitidos por distintas autoridades administradoras de dichos contratos, así como documentación relacionada con la operación y administración de los Contratos.

Al respecto debe mencionarse que respecto de los Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, cartas y documentos emitidos por autoridades administradoras de dichos contratos



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-11-2015

distintas al Bureau of Ocean Energy Management, dicha documentación se encuentra clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG así como en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, ya que dar a conocer dicha información, ocasionaría que sus competidores conocieran las condiciones jurídicas y económicas en las que se están celebrando dichos acuerdos, los lugares específicos en donde dichos Licitantes tienen operaciones y en qué países, así como la operación y administración de dichos contratos, lo cual revelaría los términos en los que se celebraron y/o se están llevando a cabo dichos contratos los cuales contienen decisiones jurídicas, económicas y patrimoniales que de conocerse proporcionarían a sus competidores información y ventajas indebidas.

No obstante, los Contratos de Exploración y Extracción de hidrocarburos, y las cartas y emilidas por el Bureau of Ocean Energy Management, dado que son públicos y obran en una fuente de acceso público se ponen a disposición del solicitante.

Por otro lado, debido a que las Bases de Licitación prevén que los Licitantes podían acreditar que cumplen con las capacidades requeridas por sí mismos o a través de alguna Filial o controladora en última instancia, debe mencionarse que dentro de la documentación presentada obra información de sus filiales la cual también es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG así como en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales debido a que divulgar dichos documentos permitiría conocer la manera en la que dichas compañías se estructuran.

b) Fichas curriculares del personal que acredite la experiencia mínima de 10 años en posiciones gerenciales y de operación en proyectos de exploración y extracción costa afuera.

Al respecto debe mencionarse que dentro de las fichas curriculares que los Licitantes presentaron se encuentran los nombre de las personas físicas, domicilio, correos electrónicos, teléfonos, información familiar, los cuales son datos personales de carácter confidencial con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, y en el Trigésimo Segundo de los Lineamientos. Lo anterior en virtud de que es información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

c) Sistema de gestión de seguridad industrial y protección al medio ambiente que tenga el Licitante acompañado de una opinión emitida por alguna empresa internacional especializada en la que indique que el mismo se ajusta a prácticas internacionales para operaciones en proyectos de exploración y extracción costa afuera.

Sobre este punto debe mencionarse que dicha documentación se encuentra clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I en relación con el 19 ambos de la LFTAIPG en concordancia con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial así como en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales ya que comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, que pudiera ser útil para un competidor. Lo anterior ya que se trata de documentación que describe los sistemas de gestión industrial y protección al medio ambiente que los Operadores han implementado, por lo que contiene información de carácter industrial que en caso de divulgarse podría proporcionar ventajas competitivas y económicas a sus competidores.

Asimismo, dentro de la documentación presentada obran certificaciones técnicas, inspecciones y/o dictámenes y opiniones de terceros relacionadas con la implementación y funcionamiento del sistema, las cuales también son confidenciales ya que comprenden hechos y actos de carácter económico, y administrativo, que pudieran ser útiles para un competidor debido a que se trata de certificaciones y procedimientos de seguridad de las empresas, no solo en relación al medio ambiente, sino también en función de la seguridad de los Operadores. Además, este tipo de documentos contienen información acerca del desempeño económico, ambiental, social y de gobierno de una organización, la cual es información que se encuentra vinculada al patrimonio y al funcionamiento interno de los Licitantes. Por lo anterior se estima que es información de carácter confidencial.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-11-2015

• Respecto de los requisitos para acreditar la (iii) capacidad financiera, resulta relevante señalar que dentro de la documentación que los Licitantes presentaron se encuentran:

a) Estados financieros, certificados por una firma independiente de auditores de reconocida capacidad y prestigio internacional en la especialidad así como los reportes anuales, los cuales es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG, así como en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales. Lo anterior ya que es información relativa al patrimonio de personas morales.

b) Respecto del FORMATO CNH-4 Convenio Privado de Propuesta Conjunta correspondiente al Consorcio integrado por las compañías Sierra Oil & Gas, S. de R.L. de C.V. Talos Energy, LLC y Premier Oil, Plc se informa que dado que dicha compañía suscribió 2 Contratos de Producción Compartida con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dicha información es pública, y únicamente el correo electrónico de un trabajador de una de las compañías contenido en dichos documentos se clasifica como dato personal de carácter confidencial con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales. Lo anterior en virtud de que dicho correo electrónico se integra con el nombre y apellido de una persona física, por lo que de divulgar dicho dato se haría identificable. Por lo anterior se pone a disposición del solicitante en versión pública.

• Respecto de los requisitos para acreditar la (iv) capacidad legal, resulta relevante reiterar que Talos Energy LLC; y Premier Oil PLC no son sociedades mexicanas, por lo que tratándose de documentos constitutivos y poderes resulta necesario distinguir entre las Compañías extranjeras y mexicanas:

a) Compañías Extranjeras

Sobre este punto debe mencionarse que los documentos constitutivos de dichas Compañías, así como sus respectivos poderes son de carácter confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG así como en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales. Lo anterior ya que se trata de información que incide en el patrimonio de dichas Compañías. Además dado que se trata de Compañías que se constituyeron en el extranjero, dichos documentos no obran en fuentes de acceso público.

b) Compañías Nacionales.

Al respecto se hace de su conocimiento que las actas constitutivas contienen información de carácter confidencial tales como el importe del capital social y las aportaciones de los socios en el capital social de la empresa (acciones), con fundamento en el artículo 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG, así como en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales. Asimismo, dichas actas constitutivas y los poderes contienen nombres, nacionalidad, fecha de nacimiento y domicilio de personas físicas, los cuales son datos personales confidenciales con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en el Trigésimo Segundo de los Lineamientos. Lo anterior, en virtud de que es información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Lo anterior, siguiendo las resoluciones RDA 2973/2015 y RDA 3947/15 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, respecto de las identificaciones oficiales de los representantes legales hago de su conocimiento que:

• En caso de credencial para votar con fotografía dicho documento contiene la edad, domicilio particular, clave de elector, Clave Única de Registro de Población, localidad, sección electoral, fotografía, huella dactilar, número OCR, el año de registro, el año de emisión, así como la fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección los cuales son datos personales confidenciales con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en el Trigésimo Segundo de los Lineamientos. Lo anterior, en virtud de que es información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Lo anterior, siguiendo la resolución



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-11-2015

RDA 4214/13 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

• En el caso del pasaporte de tipo ordinario, y documentos migratorios, dado la naturaleza de los mismos, se consideran que son documentos confidenciales en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG por contener datos personales.

Por lo anterior, esta Dirección General de Licitaciones advierte que la información requerida por el solicitante es parcialmente confidencial por lo que se solicita al Comité de Información confirmar dicha clasificación.

Ahora bien, por lo que se refiere a (ii) "la descripción detallada de los criterios metodológicos y fundamentos normativos empleados por el Comité Licitatorio para determinar que estas personas morales cumplan con los requisitos de experiencia, capacidades técnicas, de ejecución, financieras y legales previstos en las Bases de Licitación respectiva", esta unidad administrativa hace de su conocimiento que el documento denominado "Análisis del Comité Licitatorio correspondiente a la acreditación de los requisitos de experiencia y capacidades técnicas, de ejecución, financieras y legales del Licitante Agrupado Sierra Oil & Gas, S. de R.L. de C.V. en Consorcio con Talos Energy LLC y Premier Oil Plc, en términos de lo establecido en las bases de la licitación CNH R01-L01/2014, para la etapa de Precalificación", es la documentación que den expresión documental al requerimiento que se aliende, tal y como se establece en el Criterio 28-10 :

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

*2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigríd Arzú Colunga**

[Énfasis añadido]

Lo anterior ya que mediante dicho documento, el particular podrá conocer los criterios y los fundamentos legales que el Comité Licitatorio utilizó para determinar que Sierra Oil & Gas S. de R. L. de C.V.; Talos Energy LLC; y Premier Oil PLC cumplieran con los requisitos de experiencia, capacidades técnicas, de ejecución, financieras y legales previstos en las Bases de la Licitación CNH-R01-L01/2014.

Por lo anterior, toda vez que uno de los objetivos de la LFTAIPG es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, en



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-11-2015

cumplimiento a los artículos 42 y 43 de la LFTAIPG, se informa que se pone a disposición del peticionario un disco compacto con los documentos e información presentadas por Sierra Oil & Gas S. de R. L. de C.V.; Talos Energy LLC; y Premier Oil PLC para acreditar la Solvencia Legal, Procedencia de Recursos Financieros, Solvencia Técnica y Solvencia Financiera durante el procedimiento de precalificación de la licitación CNH-R01-L01/2014 en versión pública, así como se entrega en versión íntegra el documento "Análisis del Comité Licitatorio correspondiente a la acreditación de los requisitos de experiencia y capacidades técnicas, de ejecución, financieras y legales del Licitante Agrupado Sierra Oil & Gas, S. de R.L. de C.V. en Consorcio con Talos Energy LLC y Premier Oil Plc, en términos de lo establecido en las bases de la licitación CNH R01-L01/2014, para la etapa de Precalificación."

CUARTO.- Que con base en la constancia mencionada anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Información, el veintisiete de octubre de 2015 para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultados anteriores y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 44, 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (LFTAIPG) y 57, 70 y 71 de su Reglamento, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó al Lic. Martín Álvarez Magaña, Director General de Licitaciones, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, el área a su cargo es la única unidad responsable de generar la información referente a la solicitud planteada en esta resolución. -----

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada y cuya respuesta, refiere a que se entrega la información de carácter público y las versiones públicas de los documentos solicitados, por contar con información clasificada como confidencial con fundamento en los artículos 18, fracciones I y II y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que dicha información contiene información relacionada con **Datos Personales** de los representantes de las empresas aprobadas en la etapa de Precalificación para la primera licitación de la Ronda Uno; asimismo, comprende en su mayoría, **información de carácter económico, contable, jurídico y administrativo**, que pudiera ser útil para un competidor, así como información relacionada con **secretos de tipo comercial e industrial**, la cual de darse a conocer, pondría en desventaja competitiva a la empresa participante. -----

TERCERO.- Que en el presente apartado, este Comité de Información, analizará la procedencia de la clasificación de la información, con fundamento en los artículos 18, fracciones I y II, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. -----

Al respecto, el artículo 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece lo siguiente: -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-11-2015

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. *La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y*
- II. *Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Asimismo, el artículo 19, de la Ley en mención establece lo siguiente: -----

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

A su vez, el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos), menciona que la información proporcionada por particulares, podrá ser entregada a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, referente a lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la cual sean titulares, entre otra:-----

- I. **La relativa al patrimonio de una persona moral.**
- II. **La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea**

[...]

Cabe señalar, que del análisis realizado por este órgano colegiado a la información entregada a la Comisión, se confirmó que se relaciona con datos patrimoniales y de operación, por lo que coincide con los supuestos contemplados en los ordenamientos jurídicos citados previamente.-----

A su vez, es importante considerar lo establecido en la Ley de la Propiedad Industrial, la cual se cita a continuación: -----

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-11-2015

producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, se concluye que la información clasificada corresponde a los supuestos señalados en el artículo citado, ya que de hacerse pública, pondría en riesgo la ventaja competitiva y económica del titular frente a los terceros en la industria de hidrocarburos, representando así una ventaja desleal a favor de sus competidores. -----

Por otro lado, es necesario considerar que en las versiones públicas dispuestas, se testó información relacionada con datos personales de personas físicas. Al respecto, es dable mencionar que el artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, define datos personales como: -----

"Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable"

A su vez, el Trigésimo Segundo de los Lineamientos, establece como información confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: -----

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Por lo anterior, se corroboró que la información testada en las versiones públicas corresponde a datos personales relacionados con: domicilios, números de identificación, correos electrónicos y teléfonos; por lo que se concluye, que de dar a conocer dicha información, se estarían violando el derecho constitucional a la protección de datos personales de particulares. -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

En este sentido, es dable concluir que la información testada dentro de las versiones públicas de los documentos requeridos, corresponde exclusivamente a información clasificada como confidencial, con fundamento en los artículos 18, fracciones, I y II y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 18, fracciones, I y II y 19, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se estima procedente confirmar la clasificación de la información como confidencial**, por tratarse de información relacionada con secreto industrial, información patrimonial, y datos personales de los representantes de las empresas titulares de la información requerida, de conformidad con lo asentado en el considerando Tercero de la Presente Resolución.-----

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 41 y 70, fracción IV, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera viable el acceso a las versiones públicas de la documentación requerida por el solicitante, por lo que se instruye a la unidad de enlace ponerlas a disposición del requirente por los medios de comunicación especificado para tal efecto.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.-----

CUARTO.- Indíquese al solicitante que los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. **Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.**-----

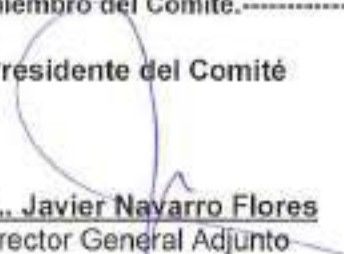
Notifíquese.-----


Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité y Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité.-----

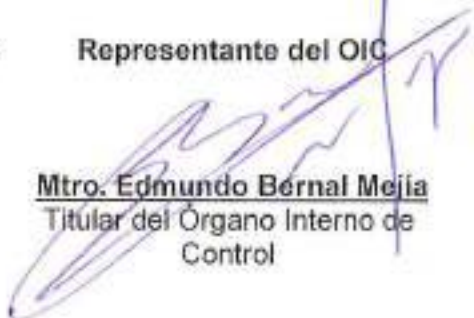
Presidente del Comité

Titular de la Unidad de Enlace

Representante del OIC


C.P., Javier Navarro Flores
Director General Adjunto


Lic. Carla Gabriela González
Rodríguez
Secretaria Ejecutiva


Mtro. Edmundo Bernal Mejía
Titular del Órgano Interno de
Control